Constancia: Al despacho del señor Juez, informando que el día de hoy ingresó por reparto la acción de tutela de primera instancia, incoada por la señora MARÍA ISABEL RICO SOLANO en nombre propio, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, radicado asignado 68 861 3104 001 **2026 00145** 00, por favor Provea.

Vélez, Santander, 4 de septiembre de 2026

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

CLASE:	ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	68 861 3104 001 2026 00145 00
ACCIONANTE:	MARÍA ISABEL RICO SOLANO
ACCIONADOS:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VINCULADAS:	LEIDI ANDREA PINZÓN GUTIÉRREZ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI

Se encuentra el expediente en el Despacho para decidir en relación con el escrito de amparo presentado por la señora MARÍA ISABEL RICO SOLANO contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme con lo siguiente.

CONSIDERACIONES.

1. Cuestión previa

Se tiene que, en el territorio nacional en fecha 10 de agosto de 2026, se presentó un terremoto que afectó gran parte del País, ocasionando traumatismo en la prestación del servicio de la administración de justicia en varias regiones debido a las fallas en la infraestructura donde funcionan las sedes judiciales y en el personal que presta sus servicios a la Rama Judicial.

Debido a ello, y en atención a que la función jurisdiccional no se puede detener de manera indeterminada, pues ello redundaría en un mayor represamiento de los procesos judiciales que se adelantan en el territorio nacional, es que el Consejo Superior de La Judicatura, emitió los acuerdos PCSJA26-12567 y PCSJ26-12568 del 12 y 13 de agosto de 2026 respectivamente, en los cuales, convirtió algunos despachos judiciales del país en Juzgados Itinerantes, con competencia territorial transitoria en aquellas regiones donde se presentó mayor afectación por el Sismo arriba relacionado.

En dichos acuerdos, se estableció que los distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil, asumirían el conocimiento de las acciones constitucionales que provinieran de Cali y Yumbo, de igual manera, mediante la Circular CSJSAC 26-60 de fecha 28 de agosto de 2026, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, estableció que desde la fecha y por la semana siguiente, “las acciones de tutela procedentes del Distrito Judicial de Cali serán repartidas a los despachos judiciales itinerantes del Distrito Judicial de San Gil”.

Por lo tanto, este despacho, ostenta la competencia territorial para conocer de la presente acción de tutela, conforme las consideraciones antecedentes.

2. De la admisión de la tutela

Atendiendo que la solicitud de tutela reúne a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará la admisión de la solicitud de tutela instaurada por la señora MARÍA ISABEL RICO SOLANO contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, mínimo vital, acceso a cargos públicos, confianza legítima y tutela judicial efectiva.

3. De la vinculación de nuevos accionados.

Revisado el escrito de tutela de manera conjunta con las pruebas allegadas, advierte el Despacho que es necesario vincular por pasiva a LEIDI ANDREA PINZÓN GUTIÉRREZ, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI con el fin de integrar debidamente el contradictorio y garantizar el derecho de defensa de las entidades eventualmente comprometidas y adoptar una decisión de fondo suficientemente ilustrada sobre la presunta vulneración alegada.

4. Frente a la medida provisional.

De la revisión del libelo tuitivo, se advierte que la parte accionante solicitó a la judicatura medida provisional consistente en lo siguiente:

> «se ordene a la SNR suspender temporalmente los efectos de los artículos primero y tercero de la Resolución RES-2026-020590-6 del 12 de agosto de 2026, exclusivamente respecto de la posesión de la señora LEIDI ANDREA PINZÓN GUTIÉRREZ en la plaza que actualmente ocupa y de la consecuente insubsistencia de mi nombramiento provisional.»

Al respecto, en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se estableció que, en los eventos en los que el juez avizore la concurrencia de los requisitos de necesidad y urgencia, podrá adoptar medidas orientadas a salvaguardar de manera previa los derechos fundamentales afectados. Así:

> «**ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO**. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.
>
> Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés

público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.»

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado que su procedencia se encuentra condicionada a la concurrencia de tres presupuestos: i) que la solicitud de amparo tenga vocación aparente de prosperidad, sustentada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables -*fomus bonus boni iuris*-; ii) que exista un riesgo probable de afectación considerable del derecho por el transcurso del trámite, es decir, peligro en la demora – *periculum in mora*-; y iii) que la medida no produzca un daño desproporcionado. La decisión debe apoyarse en evidencias o indicios acreditados en el expediente y no únicamente en afirmaciones generales acerca de la urgencia.[1]

Bajo ese derrotero, no se advierte, prima facie, la configuración de los presupuestos exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para decretar la medida provisional solicitada. La procedencia de esta figura excepcional exige que, a partir de los elementos allegados, se evidencie de manera clara e inmediata la necesidad de evitar un perjuicio grave e inminente o de impedir que la decisión final de tutela resulte inocua.

En el presente asunto, la accionante fundamenta su solicitud en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de julio de 2026, mediante la cual se declaró la nulidad de los Acuerdos 60 y 67 de 2023 y de la Resolución 10888 de

[1] Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Reiterada en Auto 259 de 2021. M.P. Diana Fajrdo Rivera.

2023, precisando expresamente que dicha declaración "solo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas". Sin embargo, establecer si el nombramiento efectuado mediante la Resolución RES-2026-020590-6 del 12 de agosto de 2026 constituye o no una situación jurídica consolidada, así como determinar los efectos concretos de la referida sentencia sobre la lista de elegibles utilizada, exige un análisis jurídico de fondo que corresponde a la decisión definitiva y, principalmente, al juez natural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La controversia planteada tampoco permite concluir, en esta etapa preliminar, que exista una vulneración ostensible de derechos fundamentales. Por el contrario, la actuación administrativa cuestionada se encuentra soportada en una lista de elegibles vigente y en un nombramiento en período de prueba efectuado en cumplimiento del principio constitucional del mérito, situación que goza de presunción de legalidad mientras no sea suspendida o anulada por la autoridad competente.

Asimismo, el perjuicio alegado no reviste, por ahora, las características de inminencia y urgencia requeridas para la adopción de la medida cautelar constitucional. La propia accionante reconoce que no conoce la fecha de posesión de la elegible y que esta aún no se ha producido, de manera que el supuesto daño invocado se proyecta sobre un acontecimiento futuro e incierto. Adicionalmente, la accionante dispone de mecanismos judiciales ordinarios idóneos para controvertir los actos administrativos que considera lesivos, incluyendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medidas cautelares ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario natural para debatir la legalidad de los actos cuestionados.

Finalmente, la suspensión solicitada tendría como efecto impedir temporalmente la materialización de un nombramiento derivado de un concurso de méritos y afectar las expectativas jurídicas de la elegible nombrada, circunstancia que podría implicar una anticipación de los efectos de una eventual decisión de fondo sin que exista, en esta etapa inicial, certeza suficiente sobre la vulneración alegada.

En consecuencia, al no acreditarse de manera clara la existencia de un perjuicio irremediable inminente ni una vulneración ostensible que haga indispensable la intervención urgente del Juez constitucional, se considera improcedente acceder a

la medida provisional solicitada. Por tanto, esta será negada, sin perjuicio del análisis que corresponda efectuar al momento de resolver de fondo la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Penal del Circuito Judicial de Vélez, Santander.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora **MARÍA ISABEL RICO SOLAN**O contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, mínimo vital, acceso a cargos públicos, confianza legítima y tutela judicial efectiva.

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite de tutela a la **LEIDI ANDREA PINZÓN GUTIÉRREZ**, al **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A**, y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, atendiendo a lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme a la parte motiva del presente auto.

CUARTO: **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que a través de su conducto procedan a remitir de manera **INMEDIATA** a la señora **LEIDI ANDREA PINZON GUTIÉRREZ**, a las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenten en sus registros, copia de esta providencia junto con el escrito de tutela y anexos para que proceda a dar realizar su pronunciamiento, así mismo para que informen**,** con destino a este Juzgado, los canales de notificaciones de la señora LEIDI ANDREA PINZON GUTIÉRREZ identificada con numero de cedula 1.049.616.508.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a la parte accionante señora, a las entidades

accionadas, y a las vinculadas a través de sus representantes legales o de quien hagan sus veces al momento de la notificación.

SEXTO: REQUERIR a las entidades accionadas y a las vinculadas, para que, en el término máximo e improrrogable de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informen a este Despacho sobre los hechos de la presente acción, así como para que remitan copia de todas las pruebas que tenga en su poder y que se encuentren relacionadas con los hechos y pretensiones de la presente tutela.

SÉPTIMO: De esta manera**, ADVIÉRTASE** que el informe se considera rendido bajo juramento; igualmente, si el mismo no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a decidir de plano, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. La omisión injustificada en la remisión de las pruebas solicitadas acarreará responsabilidad del funcionario.

OCTAVO: Por Secretaría**, LIBRAR** las respectivas comunicaciones, por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: Ténganse como pruebas las aportadas con el escrito de tutela y Practíquese las que surjan.

DECIMO: SURTIDO el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Sebastián Espinosa Gómez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8668e331030b2b26737d5fdce5db039080704e77779fd3440df86872762506c**
Documento generado en 04/09/2026 05:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑOR(A)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA

SOLICITUD URGENTE DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: MARÍA ISABEL RICO SOLANO

ACCIONADAS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADA: LEIDI ANDREA PINZÓN GUTIÉRREZ

DERECHOS: debido proceso administrativo, trabajo, mínimo vital, acceso a cargos públicos, confianza legítima y tutela judicial efectiva.

Yo, MARÍA ISABEL RICO SOLANO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.101.665 de Cali (V), actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO —SNR— y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—, por la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales indicados, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones.

I. SOLICITUD PRIORITARIA DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, desde la admisión de esta acción y antes de que se produzca mi retiro, se ordene a la SNR suspender temporalmente los efectos de los artículos primero y tercero de la Resolución RES-2026-020590-6 del 12 de agosto de 2026, exclusivamente respecto de la posesión de la señora LEIDI ANDREA PINZÓN GUTIÉRREZ en la plaza que actualmente ocupo y de la consecuente insubsistencia de mi nombramiento provisional.

En consecuencia, solicito que se ordene a la SNR abstenerse de efectuar o permitir dicha posesión y mantener mi vinculación, salario y afiliación al Sistema de Seguridad Social hasta que se adopte una decisión de fondo en esta tutela o el despacho disponga lo contrario.

La medida es necesaria porque la resolución condicionó expresamente mi retiro a la posesión de la elegible. Aunque todavía no me han comunicado la fecha, su materialización puede ocurrir en cualquier momento una vez se cumplan los términos de aceptación y posesión. Si ello sucede antes del pronunciamiento judicial, se consumará el retiro, perderé mi única fuente de ingresos y la protección solicitada podría resultar tardía. La medida es temporal, preserva el estado actual y no decide definitivamente los derechos de la elegible ni la legalidad de los actos administrativos.

En este asunto resulta indispensable preservar el estado de cosas existente mientras el Consejo de Estado resuelve la solicitud de aclaración, se certifica la ejecutoria de la sentencia del 24 de

julio de 2026 y la autoridad judicial competente define su alcance frente a las situaciones jurídicas no consolidadas. Aunque la sola presentación de la solicitud de aclaración no equivale a una orden automática de suspensión general del concurso, tampoco puede convertirse en una oportunidad para alterar materialmente las circunstancias que el fallo está llamado a regular.

El Consejo de Estado dispuso expresamente que la declaratoria de nulidad solo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas. En mi caso, la posesión de la elegible y la efectividad de mi insubsistencia permanecen pendientes. Si la SNR permite la posesión antes de que se esclarezca la ejecutoria y el alcance del fallo, transformará una situación actualmente no consumada en una situación materialmente ejecutada, con el riesgo de reducir o frustrar la eficacia práctica de la decisión judicial.

La necesidad de mantener el statu quo se sustenta en los artículos 2, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y en los principios de buena fe, seguridad jurídica, eficacia y respeto por las decisiones judiciales. La medida no pretende anticipar el fallo del juez contencioso ni desconocer definitivamente los derechos de la elegible; su finalidad es estrictamente conservativa: evitar que la administración modifique el supuesto fáctico y jurídico mientras la jurisdicción competente define los efectos de su propia sentencia.

Existe además una relación directa entre la urgencia y la conducta que se solicita suspender. La Resolución RES-2026-020590-6 fue expedida el 12 de agosto de 2026, después de la sentencia, y condicionó mi retiro a un acontecimiento futuro: la posesión. Por ello, la suspensión temporal es adecuada, necesaria y proporcional para impedir que la protección judicial resulte ilusoria.

II. HECHOS

1. Desde el 24 de enero de 2018 desempeño en provisionalidad el empleo de Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 16, de la planta global de la SNR, en virtud de la Resolución No. 612 de esa fecha, actualmente asignada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. La CNSC y la SNR adelantaron el Proceso de Selección No. 2502 de 2023, regido, entre otros actos, por los Acuerdos 60 del 13 de julio de 2023 y 67 del 11 de agosto de 2023.

3. Participé en dicho concurso para el empleo de Técnico Administrativo, nivel técnico, denominación Técnico Administrativo, código 3124, grado 14, OPEC 203171. La oferta contemplaba cinco vacantes y ocupé el puesto quince de la lista de elegibles. Esta participación correspondió a un empleo distinto del cargo de Auxiliar Administrativo que desempeño en provisionalidad; no sustento esta tutela en un supuesto derecho a ser nombrada como técnica, sino en los efectos de la sentencia de nulidad sobre actuaciones posteriores y aún no materializadas.

4. Dentro del medio de control de nulidad radicado 11001-03-25-000-2024-00007-00 (0044-2024), la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado profirió sentencia de única instancia el 24 de julio de 2026.

5. La sentencia declaró la nulidad de los Acuerdos 60 y 67 de 2023 y de la Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023. El Consejo de Estado concluyó que la omisión de informar las reglas aplicables a las vacantes declaradas desiertas constituyó una irregularidad insubsanable que viciaba integralmente el proceso de selección.

6. En el ordinal segundo de la parte resolutiva, el Consejo de Estado precisó: «La anterior declaración de nulidad solo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas».

7. El fallo es de única instancia. No obstante, según la información conocida, se promovió una solicitud de aclaración y, por ello, resulta necesario que el Consejo de Estado certifique su estado de ejecutoria y precise si esa petición ya fue resuelta. La aclaración no puede alterar el sentido sustancial de la decisión, de acuerdo con el artículo 285 del Código General del Proceso, sin perjuicio de sus efectos sobre la ejecutoria mientras se decide.

8. Después de proferida la sentencia, la SNR expidió la Resolución RES-2026-020590-6 del 12 de agosto de 2026. Mediante su artículo primero nombró en período de prueba a LEIDI ANDREA PINZÓN GUTIÉRREZ en el empleo de Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 16; y mediante el artículo tercero declaró insubsistente mi nombramiento provisional, con efectividad condicionada a la posesión de la elegible.

9. La resolución señala como soporte el Acuerdo 60 de 2023, la Convocatoria 2502, la Resolución 5546 del 23 de mayo de 2025 que conformó la lista para la OPEC 203138, la autorización de uso de lista para nuevas vacantes comunicada por la CNSC el 17 de junio de 2026 y una audiencia de escogencia de plaza celebrada el 16 de julio de 2026.

10. La elegible figura en la posición 167 de la lista utilizada para cubrir una nueva vacante. A la fecha de presentación de esta acción no me han informado que haya aceptado el nombramiento, la fecha de su posesión ni que esta se haya realizado. Por tanto, el nombramiento y mi retiro continúan pendientes de materialización.

11. El 27 de agosto de 2026, mediante Oficio DTH-3001, la Dirección de Talento Humano me comunicó la resolución y reiteró que mi vinculación culminará el día en que la nombrada tome posesión, fecha que será informada posteriormente a mi correo institucional.

12. Mi salario como servidora de la SNR constituye mi única fuente de ingresos. Con él cubro mis necesidades básicas y gastos ordinarios. La interrupción abrupta de ese ingreso comprometería mi subsistencia mientras se tramita el proceso contencioso.

13. Contra la Resolución RES-2026-020590-6 la propia entidad indicó que no procede recurso administrativo. La amenaza es actual e inminente porque el retiro opera automáticamente con la posesión, sin una nueva decisión susceptible de contradicción previa.

14. Presentaré dentro del término legal el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos particulares que me afectan, con solicitud de medidas cautelares. Esta tutela se formula como mecanismo transitorio para impedir que la posesión y el retiro hagan ineficaz la protección mientras la jurisdicción contencioso-administrativa decide lo que le corresponde.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS Y VULNERADOS

La actuación amenaza mis derechos al debido proceso administrativo, al trabajo en condiciones dignas y justas, al mínimo vital, al acceso a cargos y funciones públicas conforme al mérito, a la confianza legítima y buena fe, así como a la tutela judicial efectiva.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. Efectos de la sentencia sobre situaciones no consolidadas

La sentencia no anuló individualmente cada lista, nombramiento o posesión derivado del concurso, pero sí declaró la nulidad de los Acuerdos 60 y 67 de 2023 y de la Resolución 10888 de 2023, y dispuso que la decisión afectaría las situaciones jurídicas no consolidadas. Por ello, existe una controversia constitucional y contenciosa seria sobre la posibilidad de materializar, después del fallo, un nombramiento todavía pendiente de posesión y sustentado en el proceso regido por los actos declarados nulos.

En mi caso, la situación no se ha consumado: el artículo tercero de la Resolución RES-2026-020590-6 condicionó expresamente la insubsistencia de mi nombramiento a la posesión de la elegible; esa fecha no me ha sido informada ni se ha acreditado que la diligencia haya ocurrido. Además, la resolución particular fue expedida el 12 de agosto de 2026, con posterioridad al fallo del 24 de julio. Estas circunstancias diferencian el caso de los nombramientos y posesiones que hubieran quedado consolidados antes de la sentencia.

En consecuencia, mientras el Consejo de Estado resuelve la solicitud de aclaración, se certifica la ejecutoria y se determina el alcance de la nulidad frente a las situaciones jurídicas aún pendientes, resulta necesario preservar el statu quo existente. Permitir durante ese intervalo la posesión de la elegible y la efectividad de mi retiro convertiría una situación no consumada en una actuación ejecutada y podría hacer nugatorios los efectos de la sentencia o dificultar de manera desproporcionada su cumplimiento.

Esta solicitud no parte de afirmar que la sentencia produzca por sí sola una suspensión automática de todas las actuaciones administrativas. Lo que se solicita es una orden judicial concreta de conservación, fundada en el riesgo cierto de que la administración altere el objeto de la controversia antes de que el órgano de cierre precise los efectos de su decisión. Esa orden cautelar permite armonizar provisionalmente la estabilidad del servicio, la posición de la elegible, mis derechos fundamentales y la eficacia de la administración de justicia.

2. Debido proceso administrativo y motivación verificable

La provisión definitiva de un empleo por una persona incluida en una lista de elegibles constituye, en condiciones ordinarias, una razón objetiva y suficiente para retirar a quien lo ocupa en provisionalidad. Sin embargo, aquí existe una circunstancia sobreviniente que exige control judicial: antes de expedirse la resolución particular, el Consejo de Estado ya había declarado la nulidad de los actos que regían el proceso y había limitado sus efectos a situaciones no consolidadas.

La Resolución RES-2026-020590-6 no menciona la sentencia ni explica por qué el nombramiento posterior al fallo y aún pendiente de posesión sería una situación consolidada. La omisión impide comprender cómo armonizó la SNR el mérito, la obligatoriedad de las decisiones judiciales y la cláusula expresa de situaciones no consolidadas. Esto permite plantear, al menos prima facie, una posible falta o insuficiencia de motivación frente a un hecho jurídico determinante.

3. Pérdida de fuerza ejecutoria: cuestión que exige preservación cautelar

El numeral 2 del artículo 91 del CPACA establece que los actos administrativos pierden obligatoriedad cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho. La resolución particular invoca expresamente el Acuerdo 60 de 2023 y la Convocatoria 2502 como sustento del nombramiento. La declaratoria de nulidad plantea, por tanto, una controversia seria sobre la fuerza ejecutoria de las actuaciones posteriores derivadas de esas reglas.

No corresponde pedir al juez de tutela que sustituya definitivamente al juez contencioso ni que declare la nulidad del nombramiento. Lo solicitado es evitar su materialización mientras el juez natural determina si operó el decaimiento, cuál es el alcance temporal del fallo y si la situación de la elegible se consolidó antes de la sentencia.

4. Procedencia transitoria y perjuicio irremediable

Reconozco que el medio judicial principal es la nulidad y restablecimiento del derecho, acompañado de una solicitud cautelar. Sin embargo, ese mecanismo no impide por sí mismo que la posesión ocurra antes de que el juez contencioso pueda pronunciarse. El retiro se producirá automáticamente en una fecha aún desconocida y podría ser comunicado cuando su ejecución sea inmediata.

El perjuicio es inminente porque depende de un acto próximo de la elegible; es grave porque perdería mi única fuente de ingresos y la afiliación laboral a la seguridad social; exige una respuesta urgente para preservar el estado actual; y la tutela es impostergable porque, consumada la posesión, se complejizaría la protección de los derechos de todas las personas involucradas. La afectación alegada se concentra en la pérdida abrupta del ingreso con el cual cubro mis necesidades básicas, no en la existencia de obligaciones crediticias particulares.

La protección solicitada es transitoria y proporcionada. Me comprometo a instaurar el medio de control correspondiente dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación,

ejecución o publicación del acto, según lo que resulte aplicable conforme al artículo 164 del CPACA, si para la fecha del fallo de tutela aún no lo hubiera presentado.

5. Necesidad de vincular a la elegible

La señora Leidi Andrea Pinzón Gutiérrez tiene un interés directo en el resultado, pues la medida puede incidir temporalmente en su posesión. Solicito vincularla para garantizar su defensa y contradicción. La presente acción no desconoce su posición en la lista ni pretende atribuirle conducta irregular alguna; cuestiona exclusivamente la decisión de la administración de ejecutar un nombramiento posterior a una sentencia de nulidad y antes de esclarecer sus efectos.

V. PRETENSIONES

1. AMPARAR transitoriamente mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mínimo vital, al trabajo, a la buena fe y a la tutela judicial efectiva.

2. ORDENAR, como medida provisional y posteriormente como protección transitoria, a la SNR mantener el statu quo y suspender los efectos de los artículos primero y tercero de la Resolución RES-2026-020590-6 del 12 de agosto de 2026, únicamente respecto de la posesión de Leidi Andrea Pinzón Gutiérrez en la plaza que ocupo y de mi consecuente retiro, hasta que el Consejo de Estado resuelva la solicitud de aclaración y certifique la ejecutoria y, posteriormente, hasta que el juez contencioso-administrativo decida la medida cautelar que se solicite o venza el término que establezca el despacho constitucional.

3. ORDENAR a la SNR abstenerse, durante ese lapso, de efectuar mi retiro y mantener mi vinculación, salario y afiliación al Sistema de Seguridad Social.

4. ORDENAR a la SNR informar inmediatamente al despacho y a la accionante si la elegible aceptó el nombramiento, la fecha señalada para la posesión, si solicitó prórroga y cualquier actuación realizada para materializarla.

5. REQUERIR al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, para que certifique el estado de ejecutoria de la sentencia del 24 de julio de 2026, informe si existe solicitud de aclaración, adición o corrección y remita la providencia que la resuelva, si ya fue proferida.

6. VINCULAR a Leidi Andrea Pinzón Gutiérrez y a las demás personas o autoridades que el despacho considere con interés directo.

7. SUBSIDIARIAMENTE, si al decidir esta tutela la posesión y mi retiro ya se hubieran materializado, ordenar mi reintegro transitorio al empleo o a uno equivalente, sin afectar de manera definitiva los derechos de carrera que lleguen a establecerse, hasta que el juez contencioso decida la medida cautelar.

VI. PRUEBAS Y SOLICITUDES PROBATORIAS

1. Sentencia del Consejo de Estado del 24 de julio de 2026, radicado 11001-03-25-000-2024-00007-00 (0044-2024).
2. Resolución RES-2026-020590-6 del 12 de agosto de 2026.
3. Oficio DTH-3001 del 27 de agosto de 2026.
4. Resolución No. 612 del 24 de enero de 2018 y la certificación laboral que acredita mi nombramiento provisional y la asignación a la ORIP de Cali.
5. Desprendibles de nómina recientes que acrediten el salario que recibo de la SNR.

Solicito oficiar a la SNR y a la CNSC para que remitan el expediente administrativo completo de la Resolución RES-2026-020590-6, la Resolución 5546 de 2025, la autorización de uso de lista comunicada el 17 de junio de 2026, el acta de audiencia del 16 de julio de 2026, la aceptación del nombramiento, la eventual solicitud de prórroga y la fecha programada para la posesión.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones. Asimismo, declaro que mi salario en la SNR es mi única fuente regular de ingresos y que con este cubro mis gastos básicos y ordinarios.

VIII. COMPETENCIA

El juez constitucional de Cali es competente porque en esta ciudad desempeño el empleo y allí se producen los efectos principales de la amenaza y eventual vulneración, sin perjuicio de las reglas de reparto aplicables a acciones dirigidas contra autoridades del orden nacional.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: MARÍA ISABEL RICO SOLANO. Correo institucional: maria.rico@supernotariado.gov.co. Correo personal: maria_isar98@hotmail.com. Dirección: Carrera 103 No. 53-138, apartamento 603 B, Conjunto Residencial Portobelo, barrio Valle del Lili, Cali. Celular: 310 417 5081.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: Calle 26 No. 13-49 Interior 201, Bogotá D.C. Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co o el canal oficial vigente que verifique el despacho.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 No. 96-64, Bogotá D.C. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co o el canal oficial vigente que verifique el despacho.

VINCULADA LEIDI ANDREA PINZÓN GUTIÉRREZ: Solicito que sea notificada a través de los datos que reposan en la SNR y la CNSC, los cuales desconozco.

Atentamente,

MARÍA ISABEL RICO SOLANO
C.C. No. 1.144.101.665
Accionante en nombre propio

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	NULIDAD.
Radicación:	11001-03-25-000-2024-00007-00 (0044-2024)
Demandantes:	Juan Mauricio Villa Ortiz y otros
Demandados:	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Superintendencia de Notariado y Registro
Temas:	Concurso de méritos. En la convocatoria se fijan las bases y reglas del concurso público de méritos. Deber de informar a los aspirantes las reglas del proceso de selección. **ACCEDE A LAS PRETENSIONES.**

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. Procede la Sala a dictar sentencia de única instancia dentro del proceso de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), promovido por los señores Carlos Alberto Rendón Vélez, Carlos Alexander Marulanda Delgado, Carlos Enrique Álvarez Castañeda, Catalina Abad Arango, César Augusto Tafur Peña, César Augusto Velásquez Hernández, César Bermúdez Álvarez, Claudia Elena Ocampo Álvarez, David Gómez Arango, Diana Carolina Betancur Girón, Diana María Laverde López, Diana Milena Giraldo Agudelo, Diego Alejandro Torres Llanos, Dufay María Guerra Díez, Edilberto de Jesús Agudelo Restrepo, Elizabeth Restrepo Cardona, Érika Catalina Montoya Camacho, Franciso Antonio Gómez García, Gabriel Eduardo Villegas Arango, Gerardo Hernán Cuartas Ruíz, Gloria Ester Bustillo Rodríguez, Gustavo Saldarriaga Saldarriaga, Homero Efraín Jativa Herrera, Irene María Robledo Jiménez, Jesús Fernando Marulanda Osorio, John Alexander Gómez Castaño, Jorge Iván Díaz Díaz, Juan de Dios Londoño Castro, Juan José Restrepo Espinosa, Juan Mauricio Villa Ortiz, Karen Monsalve Henao, Laura Catalina Zapata, Leocadio Santamaría, Liliana María Úsuga Moná, Lina Isabel Doria Castillo, Lina María Monroy Martínez, María de Jesús Peñata Arteaga, María Jennifer Barrientos Grisales, Marizabel Cartagena Cano, Marta Cecilia Yepes Jaramillo, Martha Elena Londoño Giraldo, Mónica Liliana Querubín, Natalia Andrea Rodíguez Cifuentes, Natalia Giraldo Giraldo, Óscar D. Velásquez H., Paula Andrea Avendaño Múnera, Pilar Alejandra Flórez Mejía, Rubi del Socorro Carla Bunzl Sánchez, Rubiela del Valle Puerta, Sandra Patricia Arcila Jiménez, Sandra Patricia Cerón Salas, Tamara Carolina Castrillón Gaviria, Tatiana Margarita Ladrón de Guevara Medina, Yeison

Camilo Ruiz Arango y Sorayda Hincapié Cañas[1], con el fin de que se acceda a las siguientes), a través de apoderado, con el fin de que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES[2]

2. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acuerdo 60 del 13 de julio de 2023 *«Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO»*.
- Acuerdo 67 del 11 de agosto del mismo año, que modificó el artículo 8 del anterior acto.
- Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023 *«Por la cual se declara desierto el concurso en la modalidad de ascenso para CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) vacantes de SETENTA Y CINCO (75) empleos de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ofertados a través del Proceso de Selección No. 2502 de 2023».*

HECHOS

3. La demanda se fundamentó en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

4. Que con ocasión de la etapa de planeación realizada entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro, se expidieron los Acuerdos 60 y 67 de 2023 que establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de esa entidad, el cual fue publicado en la página web www.cnsc.gov.co.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

5. Los demandantes consideraron vulnerados los artículos: 1, 3, 6, 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política; 2, 11 literal c), 31 numeral (numeral 2) y 33 de la Ley 909 de 2004; 2.2.5.3.2 (parágrafo 2) del Decreto 1083 de 2015; y Decreto 1227 de 2005.

6. Afirmaron que, mientras que la Resolución 10888 de 2023 determinó que el número de vacantes declaradas desiertas en la modalidad de ascenso era de 187,

[1] Ello, de conformidad con el escrito de subsanación visible en índice 10 Samai.
[2] Índices 3 y 10 -demanda y subsanación- ibid.

las realmente ofertadas en la plataforma SIMO fueron 106, circunstancia que vulneró el debido proceso de los participantes.

7. Que la convocatoria vulneró el contenido mínimo que exige la ley, pues tampoco previó de forma correcta la identificación de los empleos que se encontraban vacantes a los cuales los ciudadanos podían aspirar.

8. Que se estableció como regla que los aspirantes solo pueden inscribirse a uno de los empleos ofertados, inclusive cuando existían varios para los cuales cumplían los requisitos, lo cual va en contravía del derecho a acceder a los cargos públicos y limita la participación de los ciudadanos.

9. Argumentaron que se omitió prever acciones afirmativas a favor de los empleados en provisionalidad que tienen una estabilidad laboral reforzada.

10. El 23 de abril de 2024 se admitió la demanda, y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, la cual fue resuelta por auto del 14 de agosto del mismo año, y confirmada la negativa al resolver recurso de reposición el 20 de noviembre de 2024. Notificado el medio de control, las entidades demandadas se pronunciaron.

11. **Superintendencia de Notariado y Registro**[3]. Expuso que, de conformidad con lo señalado por la CNSC en la oposición de la solicitud de medida cautelar, los ciudadanos sí pudieron aplicar a la totalidad de vacantes que pasaron de la modalidad ascenso a modalidad abierta, motivo por el cual, las etapas del concurso se desarrollaron de acuerdo con las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por todos los aspirantes.

12. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no elaboró la convocatoria ni suscribió los acuerdos demandados. Adicionalmente, que no puede afirmarse que tenga un interés directo e inmediato frente a los actos enjuiciados, pues su expedición correspondió a la CNSC.

13. **Comisión Nacional del Servicio Civil**[4]. Manifestó que el procedimiento para ofertar las 187 vacantes desiertas contenidas en la Resolución 10888 de 2023, involucró dos escenarios: la adhesión de vacantes a empleos existentes en modalidad abierta y la creación de nuevas OPEC cuando no había empleos iguales. En este sentido, se garantizaron los principios de publicidad y debido proceso.

14. Que el primer escenario, consiste en que la vacante puede adherirse a un empleo existente en modalidad abierta: ello ocurrió con la OPEC 202762 de la que inicialmente se ofertaron 4 vacantes, de las cuales 1 se declaró desierta. En ese orden, la OPEC finalmente quedó con 3 OPEC, tal como se evidencia en la

[3] Índice 31 ibid.
[4] Índices 33 y 34, Samai.

búsqueda en SIMO. El segundo, se presenta cuando hay que crear un empleo nuevo.

15. Afirmó que lo anterior desvirtúa lo expuesto por la parte actora, pues no es cierto que, al declarar 187 vacantes desiertas, se debe crear en el aplicativo SIMO 187 vacantes adicionales, pues el procedimiento de reasignación de las vacantes en la modalidad de ascenso a la modalidad abierta fue diseñado para garantizar que todas las vacantes fueran accesibles a todos los aspirantes.

16. Que, en todo caso, los demandantes incumplieron con la carga probatoria al no presentar evidencia suficiente que demuestre la ilegalidad de los actos administrativos cuestionados, por el contrario, se probó que se ofertaron la totalidad de las 187 vacantes.

17. Que el Consejo de Estado en varias oportunidades ha señalado que la restricción de inscribirse a una sola convocatoria y a un solo empleo no vulnera el derecho al acceso a cargos públicos, pues esta limitación se justifica en criterios de eficiencia, eficacia y optimización de recursos. Agregó que este precedente jurisprudencial es coincidente con el criterio de la Corte Constitucional.

TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

18. El 21 de enero de 2025 se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por auto del 26 de febrero de 2025 se evidenció la posibilidad de emitir sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, se prescindió de la audiencia inicial prevista en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, se decretaron las pruebas, se fijó el correspondiente litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

19. La **parte demandante**[5]**.** Insistió en los argumentos de la demanda. Además, que el método de adhesión de vacantes a empleos existentes en modalidad abierta a través de un ID espejo, no es una metodología válida, pues implica una búsqueda adicional de la cual quienes concursaban no estaban enterados.

20. La **CNSC**[6] y la **Superintendencia de Notariado y Registro**[7]**.** Reiteraron los razonamientos expuestos en las contestaciones del medio de control.

21. El **Ministerio Público** no rindió concepto.

---

[5] Índice 65 ibid.
[6] Índices 63 y 64 ibid.
[7] Índice 67 ibid.

22. Se resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la excepción formulada

23. Previo al pronunciamiento de fondo, se hace necesario realizar el análisis respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

24. Esta figura jurídica hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa, en el caso de la parte demandante, o pasiva, en el de la demandada, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso. Se ha explicado que la legitimación en la causa se puede abordar desde dos perspectivas[8].

25. **a) De hecho.** Se configura una vez se traba la *litis* con la notificación del auto admisorio de la demanda y permite a los sujetos actuar dentro del proceso para ejercer su defensa; y **b) material.** Se predica de la efectiva titularidad del derecho reclamado (por activa) y, por pasiva, de quien tiene a su cargo la obligación, es decir, que concierne a la posibilidad de que la pretensión salga avante y que sea quien deba responder por las resultas del proceso.

26. Al respecto, se advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro es la beneficiaria del concurso de méritos, por lo que existe una concurrencia de competencias entre aquella y la CNSC que impone su comparecencia al litigio a efectos de garantizar su efectiva defensa. No prospera la excepción.

27. Se deberá determinar si los Acuerdos 60 y 67 de 2023, así como la Resolución 10888 del mismo año, desconocieron las normas en que debían fundarse, porque: i) omitieron ofertar en debida forma la totalidad de las 187 vacantes de la modalidad ascenso, que se declararon desiertas; ii) establecieron que los aspirantes solo podían inscribirse a un único cargo; y iii) no previó medidas afirmativas a favor de los empleados provisionales en condición de debilidad manifiesta al momento de ofertar las vacantes.

El régimen de la carrera administrativa

28. El artículo 125 constitucional prevé el principio del mérito a través del sistema de carrera, último que se establece como la regla general del empleo público, con

[8] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 5 de abril de 2018. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. En: Sección Primera. Sentencia del 3 de mayo de 2018. Exp. 05001-23-31-000-2008-00576-01. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. De igual manera, esta norma dispone que todo tipo de cargo cuyo nombramiento no se encuentre regulado en la Constitución o en la ley debe hacerse mediante concurso público.

29. La Ley 909 de 2004[9], en su artículo 27, definió la carrera administrativa como un sistema técnico de administración de personal en el que el ingreso, la permanencia y el ascenso deben obedecer íntegramente al mérito, lo que se logra a través de procesos de selección objetivos.

30. Así, el mérito es un principio que, por disposición del constituyente y del legislador, se encuentra inserto en la esencia misma de los empleos de carrera, emergiendo como una de las formas en las que se proyecta la satisfacción de las necesidades del servicio y de los intereses de la comunidad pues, el hecho de que las calidades intelectuales, académicas y laborales aparezcan como criterios inherentes en su provisión, se encuentra tanto a favor de los empleados como en beneficio del Estado.

31. La Constitución de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual, el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor cualificadas integralmente.

32. En lo que respecta al presente asunto, el artículo 4 de la Ley 909 de 2004 establece como un sistema específico de carrera administrativa, el que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.

De las vacantes declaradas desiertas en la modalidad ascenso y ofertadas en la modalidad abierta

33. La Ley 1960 de 2019[10] modificó parcialmente la Ley 909 de 2004, en particular en lo relativo a figuras como el encargo y la profesionalización del servicio público. Además, esta ley realizó un cambio importante a los concursos de méritos, el cual consistió en la creación de los procesos de selección de ascenso para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad (artículo 2). De esta forma, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa puede hacerse mediante procesos abiertos y de ascenso.

[9] «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones». Modificada por el artículo 4 Ley 2418 de 2024.
[10] «Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones».

34. Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015[11], en los casos allí previstos, la CNSC deberá declarar desierto el concurso mediante resolución motivada.

35. A su turno, el artículo 2 (inciso 9) de la Ley 1960 de 2019, establece que, si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y **la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto**. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

36. En el caso bajo estudio, los numerales 2.2. y 2.3 del Acuerdo 60 del 2023[12], previeron entre las etapas del proceso de selección lo siguiente: *«2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO».*

37. Adicionalmente, el numeral 2 del Anexo Técnico[13] que hace parte integral de la convocatoria, estableció:

> «2. DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE VACANTES OFERTADAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO
>
> Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desierto el Proceso de Selección de dichas vacantes cuando no hayan inscritos para el empleo (s) ofertado (s), en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones.
>
> […].
>
> De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de los empleos declarados desiertos en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso **se realizará mediante este mismo Proceso de Selección en la modalidad Abierto, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último**.
>
> Realizada esta actividad, se iniciará la Etapa de Inscripciones en los empleos que hacen parte de la OPEC de este Proceso de Selección en la modalidad Abierto, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente

[11] «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública».
[12] «Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO». Archivo pdf visible en índice 34, Samai.
[13] «POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"». Folios 42 a 103, archivo pdf visible en índice 3 Samai.

Anexo». (Se destaca).

38. Ahora bien, para la parte actora deben anularse los actos enjuiciados, porque de las 187 vacantes declaradas desiertas en la modalidad de ascenso solo fueron ofertadas 106 en la modalidad abierta, circunstancia que, según afirma, desconoció los derechos al debido proceso, acceso a los cargos públicos y publicidad.

39. Al respecto, se encuentra acreditado que a través de la Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023, la CNSC declaró desierto el concurso en la modalidad de ascenso para 187 vacantes de 75 empleos de la Superintendencia de Notariado y Registro, ofertados a través del proceso de selección 2502 de 2023. Las vacantes fueron relacionadas en un cuadro con 8 columnas y con los siguientes ítems: No. de OPEC, denominación, código, grado, vacantes ofertadas, inscritos y vacantes desiertas[14].

40. Las anteriores plazas fueron ofertadas en la modalidad abierta a través de un procedimiento que involucró dos escenarios: a) la adhesión de vacantes a empleos existentes en modalidad abierta; y ii) la creación de nuevas OPEC cuando no había empleos iguales.

41. En efecto, según la certificación del 9 de julio de 2024 expedida por el asesor de despacho de la CNSC[15], se hizo constar que la totalidad de vacantes declaradas desiertas en la modalidad ascenso (187) fueron ofertadas en la modalidad abierto. Para tal fin se allegó un archivo adjunto contentivo de la totalidad de las plazas con la siguiente información[16]:

No.	OPEC ASCENSO	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	VACANTES OFERTADAS	INSCRITOS	VACANTES DESIERTAS	OPEC ABIERTO	EMPLEO NUEVO?
1	202762	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	4	3	1	202721	NO
2	202769	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	3	1	2	202725	NO
3	202782	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	11	7	4	202738	NO
4	202786	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	3	1	2	202739	NO
5	202803	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	4	1	3	207338	NO
6	202814	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	2	1	1	202756	NO
7	203086	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	10	3	7	207667	NO
8	203097	TECNICO OPERATIVO	3132	14	4	3	1	203165	NO
9	203098	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	10	6	4	202950	NO
10	203099	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14	25	9	16	203181	NO
11	203115	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	18	5	2	3	203037	NO
12	203119	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	19	6	3	3	203074	NO
13	203143	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	23	12	11	203138	NO
14	203144	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	20	7	13	203139	NO
15	205613	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	2	1	1	203142	NO
16	207344	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	3	2	1	207297	NO
17	207347	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	13	4	9	207305	NO
18	207352	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	4	2	2	207314	NO
19	207355	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	3	2	1	209645	SI

[14] Páginas 36 a 41 del archivo pdf índice 3 Samai.
[15] Archivo pdf del índice 34 ibid.
[16] Se destaca que por la extensión del archivo no se introduce completamente.

42. Sobre el particular, la CNSC al contestar la demanda, señaló que el aspirante debía verificar si ese nuevo cargo en ascenso tenía un empleo espejo en la modalidad abierta. Así por ejemplo en la OPEC 202762, *«la búsqueda se realiza verificando si en la modalidad abierto existía un id único 136»,* por lo que aquella debía adicionarse a la OPEC 202721 que también contenía el id único 136. Esta afirmación se corroboró con el archivo excel aportado como prueba[17].

43. Para la Sala esta metodología espejo vulneró los principios de publicidad, transparencia y formalización del proceso de selección, los cuales incentivan la participación ciudadana y efectivizan el principio del mérito en la provisión de los empleos públicos, pues a los aspirantes les fue impuesto un procedimiento del cual no fueron previamente enterados.

44. Se hace necesario resaltar, que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, es ley para las partes[18]. En ella se establecen las bases o reglas del concurso, que, en términos generales, entre otras, debe contener: i) el tiempo límite de inscripciones, ii) los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, iii) el lugar en donde se reciben éstas, iv) **la identificación de los cargos ofertados al público**, v) las funciones asignadas a dichos empleos, vi) la remuneración de los mismos, vii) los requisitos de estudios y experiencia para el desempeño de los empleos ofertados, viii) la clase de pruebas o instrumentos de selección que se van a realizar a los concursantes, ix) la fecha en que se publicarán los resultados, y los recursos que proceden contra los mismos, en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso.

45. Nótese que ni los acuerdos de convocatoria, ni el anexo técnico y tampoco la resolución que declaró desiertas las 187 vacantes y ordenó que se ofertaran en el mismo proceso de selección en la modalidad abierto, informaron a los participantes que esta migración de empleos debía consultarse con un id espejo.

46. Al verificar en la plataforma SIMO la publicación del listado de las OPEC creadas en modalidad abierto en razón a que quedaron desiertas en la modalidad de ascenso, el link adjunto conlleva a un documento excel con 12 plazas[19], esto es, las OPEC que no tenían empleos iguales; pero de ninguna manera permite advertir al aspirante que debe consultar la adhesión de vacantes a empleos existentes, tal como se inserta a continuación:

[17] Archivo excel visible a folio 34 Samai.
[18] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 10 de octubre de 2019. Exp: 11001-03-25- 000-2016-00988-00(4469-16). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[19] https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/superintendencias?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

Fecha de publicación:Jue, 21/09/2023 - 17:39

Con el fin de facilitar la revisión de la OPEC y la participación en el Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS, la CNSC pone a disposición de los aspirantes la siguiente información:

Listado de OPEC que **NO REQUIEREN EXPERIENCIA** ofertadas en el proceso de selección: **Ver Documento**

Listado de OPEC creadas en modalidad **ABIERTO** en razón a que quedaron desiertas en la modalidad de **ASCENSO: Ver Documento**

Los interesados en participar en este Proceso de Selección deben tener en cuenta lo previsto en el Parágrafo 5, artículo 8 de los Acuerdos de Convocatoria:

"Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este Proceso de Selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO."

47. Así, al abrir el documento del listado de la OPEC creada en la modalidad abierta se da acceso a un archivo excel, el cual contiene, en relación con la Superintendencia de Notariado y Registro, lo siguiente:

8	207373	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209505
9	203081	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209502
10	207666	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209509
11	203151	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209504
12	207377	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209646
13	207382	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209647
14	207355	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209645
15	207390	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209508
16	203106	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209503
17	202783	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209500
18	202789	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209501
19	207374	Superintendencia de Notariado y Registro - Ascenso-2023	209506

48. En este escenario, era confuso e impreciso para el participante que quisiera inscribirse en las nuevas vacantes, saber que, además de estos empleos que publicó a través de su página web la CNSC debía identificar e iniciar una búsqueda de los demás cargos que se ofertaron en la modalidad abierto con ocasión de la declaratoria desierta que tuvieran un *id* idéntico a los inicialmente ofertados, más aún cuando este procedimiento no había sido informado con antelación la comunidad en general.

49. De esta forma, si bien la CNSC en virtud de sus facultades constitucionales y legales puede reglamentar el proceso de selección, ello no puede ir en contravía de los postulados de la democracia participativa, que busca garantizar la efectiva intervención de todos ciudadanos, y en este caso, de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo público en virtud del mérito.

50. Para el caso de los concursos públicos de méritos, se protege el debido proceso con el respeto de las reglas fijadas en la convocatoria como norma que

determina las pautas y condiciones en las que se desarrollará. Cualquier incumplimiento de las etapas o procedimientos que esta contiene desconoce este derecho, en tanto que se cambiarían las reglas de juego para los participantes, quienes se sometieron a ellas de buena fe.

51. Así, la omisión de establecer e informar desde la convocatoria la adopción de este procedimiento en caso de la declaratoria desierta de vacantes, constituye una violación al debido proceso y desconoce las garantías de la participación ciudadana propias de la gestión administrativa al impedir o dificultar que los aspirantes que cumplieran los requisitos y condiciones para ejercer los empleos pudieran postularse a las nuevas vacantes.

52. Lo anterior significa que la entidad dejó de regular un aspecto fundamental que garantizaba la objetividad, transparencia e imparcialidad del proceso de selección. Este actuar dejó en manos de la discrecionalidad de la administración la forma de ofertar las vacantes declaradas desiertas en la modalidad abierto, lo que a su vez impidió garantizar los principios de trasparencia, imparcialidad, moralidad, buena fe y debido proceso en el concurso.

53. En este sentido, la omisión de informar a los participantes las reglas del certamen constituyó una irregularidad insubsanable que vicia de nulidad integralmente el proceso de selección, por lo que se declarará su nulidad.

54. Igualmente, conforme con la jurisprudencia de esta corporación,[20] la declaratoria de nulidad solo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas.

55. Por sustracción de materia, la Sala se relevará de estudiar los demás cargos de nulidad formulados.

Condena en costas

56. El artículo 188 del CPACA establece que, por regla general, no habrá condena en costas cuando el asunto objeto de litigio sea de interés público; y que, excepcionalmente, procederá la imposición de costas en este escenario cuando la demanda haya carecido manifiestamente de fundamento legal. La norma hace referencia a las pretensiones cuyo interés trasciende la esfera de lo particular al abordar asuntos de provecho general o común que pueden ser promovidos por cualquier persona y no persiguen el reconocimiento de derechos subjetivos en favor de un sujeto determinado.

57. En el caso concreto, se tiene que la demanda fue presentada en ejercicio del medio de control de nulidad, el cual trasciende de la esfera particular a la general al

[20] Ver las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Subsecciones A y B: i) del 12 de junio de 2025, radicado 11001-03-25-000-2021-00468-00 (2277-2021); ii) del 4 de julio de 2019, radicado 11001-03-25-000-2013-00369-00 (0793-2013); iii) del 27 de abril de 2017, radicado 11001-03-25-000-2013-01087-00 (2512-2013). Asimismo, puede verse la Sentencia T-121 de 2016, proferida por la Corte Constitucional.

abordar asuntos de interés común que pueden ser promovidos por cualquier persona y no persigue el reconocimiento de derecho subjetivo alguno. Adicionalmente, no se advierte que la demanda haya carecido manifiestamente de fundamento legal, toda vez que se plantearon cuestionamientos jurídicos contra los actos administrativos demandados que debieron ser analizados tanto al decidir la medida cautelar como en la sentencia. En consecuencia, se prescindirá de la condena en costas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. DECLARAR la nulidad de los Acuerdos 60 del 13 de julio y 67 del 11 de agosto de 2023, y la Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023, según las consideraciones expuestas.

Segundo. La anterior declaración de nulidad solo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas.

Tercero. **SIN CONDENA** en costas.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Juan Pablo García Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 1.013.630.965 y portador de la tarjeta profesional 263.399 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, según poder a él conferido (índice 66 Samai).

Quinto. En firme esta decisión, por Secretaría de la Sección Segunda, **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el aplicativo SAMAI y archívese el expediente.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
Firmado electrónicamente

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Firmado electrónicamente

JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO
Firmado electrónicamente

12 de Agosto de 2026

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades legales, especialmente las que le fueron conferidas por el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fija la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo 60 del 13 de julio de 2023, convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Que, agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió la Resolución **5546** de **23 de mayo de 2025**, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 4044, GRADO 16**, de carrera administrativa de la Planta Global de Personal de la Entidad, ofertado con la OPEC No. **203138** en la modalidad de abierto.

Que la citada Resolución quedó en firme el día **10 de junio de 2025**, de acuerdo con el oficio **2025RS077787 del 11 de junio del mismo año**, suscrito por el doctor Miguel Fernando Ardila Leal, Comisionado (E) de la CNSC.

Que el artículo 25 del Decreto Ley 775 de 2005, señala que:

> *"Como resultado del proceso de selección se conformará la lista de elegibles, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente".*

Que, mediante oficio No. **2026RS116563** del **17 de junio de 2026**, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, remite la autorización de uso de listas de elegibles para proveer nuevas vacantes surgidas en la planta de personal, para el cual efectuó el respectivo análisis de viabilidad, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, y se procede con la autorización de uso de listas de elegibles en los siguientes términos:

CONCEPTO	DENOMINACION DEL EMPLEO	AUTORIZACIÓN			
		OPEC	POSICION	CÉDULA	ELEGIBLE
MISMO EMPLEO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	203138	167	1049616508	LEIDI ANDREA PINZON GUTIERREZ

Que el día **16 de julio de 2026**, con el acompañamiento de la Secretaria General en cumplimiento de lo establecido por la CNSC, en el artículo 31 del acuerdo 60 del 13 de julio de 2023, se realizó Audiencia virtual para la escogencia de plazas vacantes para la **OPEC 203138**, según la posición en la lista de elegibles, atendiendo los aspectos y lineamientos establecidos en los artículos 4 y 5 del Acuerdo No. 16 de 2025 de la CNSC, previa a la autorización recibida.

Que la señora **Leidi Andrea Pinzón Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.049.616.508**, cumple con los requisitos y competencias laborales para desempeñar el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 16**, de la Planta Global de Personal de la Entidad, como consta en la certificación expedida por la Directora de Talento Humano el **31 de julio de 2026**.

Que, de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en período de prueba a la señora **Leidi Andrea Pinzón Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.049.616.508**, quien ocupa lugar elegible en la lista.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado en provisionalidad, la señora **María Isabel Rico Solano,** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.144.101.665** mediante la Resolución No. **612 de 24 enero de 2018.**

Que, como consecuencia del presente nombramiento en período de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en período de prueba mediante esta resolución, con el fin de no afectar la prestación del servicio público.

Que la Jurisprudencia constitucional ha indicado que:

> *"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa*

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

del cargo al funcionario. (…) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de los cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón especifica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C-297-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera de texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

"*En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivas los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

"(…)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, las cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(…)

"En ese orden de ideas, solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y deberá prestar el funcionario concreto"

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Que el Consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

> *"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de las persona en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.*
>
> *Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que gano el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público, así:

> *"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer las vacantes que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (…)*
>
> *(…) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas del concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor*

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles"

Que así mismo, la Corte Constitucional en pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida:

"*Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través de concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público*"

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un servidor público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

"*ARTICULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:*

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005, declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

> *"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello, De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes"*

Que, en sentido similar, el Ministerio de Trabajo, en concepto 118047 de 2014, concluyó:

> "*para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005.*"

Que, de acuerdo con lo anterior, se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba y declararse insubsistente el nombramiento en provisionalidad en el cargo a suplir por lista de elegibles, para dar cumplimiento al mandato constitucional de la carrera administrativa y las disposiciones legales que regulan la materia y en todo caso garantizar la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento en Período de Prueba. Nombrar en período de prueba dentro de la carrera administrativa a la señora **Leidi Andrea Pinzón Gutiérrez,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.049.616.508**, en el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 16**, de la Planta Global de Personal de la Entidad, con una asignación básica mensual de ($ 2.666.265).

PARÁGRAFO: Durante la vigencia del período de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2502 de 2023, que sirvió de base para su nombramiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

ARTÍCULO SEGUNDO: Período de Prueba: El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en la Resolución 7060 del 6 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: **Declaratoria de Insubsistencia**: Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba establecido en el artículo primero de la presente resolución, se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora **María Isabel Rico Solano,** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.144.101.665,** en el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 16** de la planta global de la Superintendencia de Notariado y Registro efectuado mediante la Resolución No. **612 de 24 de enero de 2018.** La insubsistencia declarada en esta Resolución se hará efectiva una vez la señora **Leidi Andrea Pinzón Gutiérrez,** tome posesión, circunstancia que le será informada por la Dirección de Talento Humano.

ARTÍCULO CUARTO: Recurso. En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO QUINTO: Publicación. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y página web de la entidad, por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del Acuerdo No. 0370 del 22 de diciembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto 760 de 2005.

ARTÍCULO SEXTO: **Comunicación**. Comunicar la presente resolución a **Leidi Andrea Pinzón Gutiérrez, María Isabel Rico Solano** y a la Dirección de Talento Humano para lo pertinente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 12 de Agosto de 2026

RICARDO AGUDELO SEDANO
Superintendente de Notariado y Registro

Aprobó: Mariana Isabel Arteaga Mejía – Directora de Talento Humano
Revisó: Nancy Maribel Ordóñez Cáceres – Profesional Especializado DTH
Proyectó: Jeimy Lorena Rodriguez Daza – Grupo Vinculación y AP

Superintendencia de Notariado y Registro

DTH-3001
Bogotá D.C. 27 de agosto de 2026

Señor (a)
Maria Isabel Rico Solano
maria.rico@supernotariado.gov.co

Asunto: Comunicación.

Respetado (a) compañero(a):

En nombre de la Superintendencia de Notariado y Registro, agradezco los aportes realizados durante su vinculación con la entidad. Como es de su conocimiento hemos recibido los resultados del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y en cumplimiento de la normatividad vigente, le comunico que mediante Resolución **No. RES-2026-020590-6** del 12 de agosto de 2026 se ha efectuado un nombramiento en período de prueba y en consecuencia se declarado insubsistente su nombramiento en provisionalidad.

Cabe la pena aclarar que el día que culmina su vinculación con la Superintendencia de Notariado y Registro será el día que el nombrado en período de prueba tome posesión del cargo, por lo que a su correo institucional se le informará la fecha efectiva de su desvinculación.

Por lo anterior, en cumplimiento de las normas sobre la materia para su retiro usted deberá remitir al correo electrónico **novedades_nomina@supernotariado.gov.co** el formato institucional “Paz y Salvo” debidamente diligenciado y firmado. Para ello es necesario contar con:

- La Evaluación del Desempeño Laboral del último período, debidamente firmada y cargada en el aplicativo **EDL-SISG**.
- Es su obligación diligenciar y actualizar del **Formato de Declaración Juramentada de Bienes y Renta (SIGEP II) en el aplicativo SIGEP del DAFP conforme lo establecido en la Ley 190 de 1995**, además deberá remitir a la entidad copia impresa firmada y fechada del mismo.
- Los documentos y archivos a su cargo deben estar inventariados, conforme a las normas y procedimientos establecidos por el Archivo General de la Nación, artículo 15 de la Ley 594 de 2000.
- Certificación expedida por el Grupo de Gestión Documental de la Dirección Administrativa y Financiera en el que acredite que el funcionario no tiene trámites pendientes en el SGDEA de la SNR. La solicitud del certificado debe remitirse a soporte.docu@supernotariado.gov.co.

- Entregar el inventario físico a cargo, de los bienes que se le asignaron bajo custodia, para el desempeño de sus funciones. (Ley 734 de 2002, artículo 34, numeral 21 y 22). Formato institucional F1. "Control inventario individual y zonas comunes". F2. "Formato traslado de bienes entre funcionarios".

Una vez remita el formato de “Paz y Salvo” al correo antes mencionado, se procederá con la liquidación de sus acreencias laborales.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 1843 de 2025 del Ministerio del Trabajo, se informa que, a partir de la fecha efectiva de su retiro de la Entidad, dispone de un plazo máximo de cinco (5) días calendario para la realización del examen médico ocupacional de egreso o retiro.

La solicitud para la programación de dicho examen podrá efectuarse a través del correo electrónico seguridadsaludytrabajo@supernotariado.gov.co o mediante comunicación al número celular 317 418 8128. Se recomienda realizar la solicitud dentro del término señalado, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente y garantizar el adecuado cierre de su proceso laboral.

Sea la oportunidad de desearle los mayores éxitos en las actividades que emprenda en un futuro.

Cordialmente,

MARIANA ISABEL ARTEAGA MEJÍA
Directora Talento Humano

Anexo Copia Resolución en formato PDF
c.c. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali
Dirección Regional Pacifica

Elaboró: Elizabeth Corredor Rivera – Contratista DTH

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

1

ACTA DE POSESION
(Enero 26 de 2018)

EN LA CIUDAD DE **SANTIAGO DE CALI**, DEPARTAMENTO DEL **VALLE DEL CAUCA.**

SE PRESENTO EN EL DESPACHO DEL **DIRECTOR REGIONAL PACÍFICO.**

EL(LA) SEÑOR(A) **MARIA ISABEL RICO SOLANO.** ✓

CON CEDULA [X] TARJETA [ ] Nº **1.144.101.665** EXPEDIDA EN **CALI (VALLE).**

A FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** CÓDIGO **4044** GRADO **16** **DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA SNR.**

PARA EL CUAL SE NOMBRO EN PROVISIONALIDAD POR RESOLUCIÓN Nº **0612** FECHA **24-01-2018**.

RELACIONAR EN EL RECUADRO RESPECTIVO

GERENCIA PÚBLICA

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION	[ ]	ENCARGO	[ ]

CARRERA REGISTRAL:

EN PROPIEDAD	[ ]	EN PROVISIONALIDAD	[ ]
ENCARGO	[ ]		

CARRERA ADMINISTRATIVA:

EN PERIODO DE PRUEBA	[ ]	EN PROVISIONALIDAD	[X]
ENCARGO	[ ]	INCORPORACIÓN	[ ]

NOMBRAMIENTO TEMPORAL	[ ]
JUDICANTE	[ ]

Prestó juramento conforme al artículo 2.2.5.7.2. Juramento. Decreto 1083 de 2015. De acuerdo con lo dispuesto en el Art 9º de la Resolución 14452 de 2014, (Código de Ética) me comprometo a mantener la debida reserva y confidencialidad de los documentos a mi cargo, así como los de la dependencia (Secreto Profesional).

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION
Dr. DIEGO SALAZAR SAA
Director Regional Pacífico
(Res. 9014 del 19 de agosto de 2016)

GTH-GVTH-PR-01-FR-01-V4. 29-02-2016

2

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. DE 2018 24 ENE 2018

Nº 0612

Por la cual se efectúa un nombramiento provisional

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades que le confiere el numeral 23 del artículo 13 del decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Ley 775 de 2005, establece que: "Los empleos del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias serán provistos por los Superintendentes."

Que el artículo 11 del Decreto antes citado señaló que en caso de vacancia temporal o definitiva de un cargo y mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias, el Superintendente podrá, asignar temporalmente las funciones a otros empleados que reúnan los requisitos para el cargo o encargar del empleo a un servidor de la respectiva Superintendencia, o nombrar provisionalmente.

Que el orden de provisión de los empleos que se debe agotar es el establecido en el artículo 1º del Decreto reglamentario 2929 de 2005.

Que verificado dicho orden se estableció que no concurren ninguna de las circunstancias descritas en el mismo, por tal razón es procedente efectuar el nombramiento ordenado en esta Resolución.

Que en mérito de lo expuesto y conforme con las necesidades del servicio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad a la señora **MARIA ISABEL RICO SOLANO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.101.665 en el cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 16, de la Planta Global de Personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

№ 0612 24 ENE 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a 24 ENE 2018

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

JAIRO ALONSO MESA GUERRA

Proyectó: Nancy Ordóñez
Reviso: Rafael Andrés Buelvas Márquez– Coordinador Grupo Admón de Talento Humano
Vo.Bo. Lina Marcela Mejía Alvarez – Directora de Talento Humano
Vo.Bo: Martha Lucia Rodríguez Lozano – Secretaria General
)

Superintendencia de Notariado y Registro

CONSTANCIA DE VINCULACION LABORAL

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que el (la) señor(a) MARIA ISABEL RICO SOLANO identificado(a) con cédula No. 1.144.101.665, labora en esta entidad desde el 26 de enero de 2018, desempeñando el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 4044 Grado 16, en el (la) Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa Cali.

El funcionario se encuentra vinculado a la Planta de Personal en la modalidad de NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.

La presente constancia se expide a solicitud del (a) interesado(a), dada en Bogotá D. C., el 31 de agosto de 2026

En caso de requerir información adicional o verificar la contenida en la presente certificación, podrá solicitarla al correo de direcciontalentohumano@supernotariado.gov.co.

MARIANA ISABEL ARTEAGA MEJIA
Directora de Talento Humano
Superintendencia de Notariado y Registro

PIN:SAR-260731751

Superintendencia de Notariado y Registro
Dirección: Calle 26 N° 13 – 49 Interior 201
Bogotá D.C., Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

899999007 - 0

Comprobante Liquidación Periodo Nómina

Nómina Julio2026 Periodo 01/07/2026 - 31/07/2026

Identificación 1144101665
Código 1144101665
Nombre RICO SOLANO MARIA ISABEL

Cargo Actual AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-16
Dependencia Actual Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa Cali

	Concepto	Base	Devengo	Deducción
1	SALARIO BÁSICO TITULAR	30,00	2.666.265,00	
120	AUXILIO DE TRANSPORTE	30,00	249.095,00	
122	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	30,00	105.857,00	
3010	APORTE SALUD (EPS - NUEVA EPS S.A)	2.666.265,00		106.700,00
3020	APORTE PENSIÓN (AFP - COLPENSIONES)	2.666.265,00		106.700,00
			3.021.217,00	213.400,00
			Neto	**2.807.817,00**

SARA - Sistema de administracion de gestion

Superintendencia de Notariado y Registro

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

899999007 - 0

Comprobante Liquidación Periodo Nómina

Nómina Agosto2026 Periodo 01/08/2026 - 31/08/2026

Identificación 1144101665
Código 1144101665
Nombre RICO SOLANO MARIA ISABEL

Cargo Actual AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-16
Dependencia Actual Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa Cali

	Concepto	Base	Devengo	Deducción
1	SALARIO BÁSICO TITULAR	30,00	2.666.265,00	
120	AUXILIO DE TRANSPORTE	30,00	249.095,00	
122	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	30,00	105.857,00	
3010	APORTE SALUD (EPS - NUEVA EPS S.A)	2.666.265,00		106.700,00
3020	APORTE PENSIÓN (AFP - COLPENSIONES)	2.666.265,00		106.700,00
			3.021.217,00	213.400,00
			Neto	**2.807.817,00**

SARA - Sistema de administracion de gestion